Exp. 2016-2021-EPEN-01310
Rc: PER1 o PER2
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1106

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto PER3 o PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, se ratifica la validez del recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER3 o PER4 *a través de su defensa técnica licenciado Yavé Infante adscrito a la defensoría pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00079, de fecha 4 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y bajo las normas legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-06-2023-SSEN-00079, el 4 de mayo de 2023, mediante la que declara al imputado PER3 o PER4 culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para

el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01190, del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por PER3 o PER4 y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Yavé Infante Ferreira, defensores públicos, en representación de PER3 o PER4 parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea admitido el presente por reunir las condiciones de forma establecida en la norma procesal para ello. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que esta corte, en virtud de la comprobación de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y en*

virtud de ello dicte sentencia absolutoria en favor del justiciable. Tercero: De manera subsidiaria, en consecuencia, si la Suprema Corte de Justicia entiende que esta decisión no es la más favorable, que proceda conforme lo establece el 427, numeral 2, literal a) y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el* PER3 *o* PER4 *en contra de la sentencia número 972-2024-SSEN-00010 del 21 de febrero 2024, dictada por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado pues fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del crimen y sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, PER3 o PER4 propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada pág. 3 art. 426.3 arts. 69 de la Constitución dominicana y 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente PER3 o PER4 alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua validó de forma irresponsable el grave error que cometió el tribunal de juicio al emitir sentencia condenatoria contra* PER3 *o* PER5
> *para ellos la corte estableció que los jueces de primera instancia valoraron correctamente los elementos de prueba*

depositados por el Ministerio Público y que se justificó su decisión de condena; sin embargo, la corte para rechazar el recurso de apelación solo se limitó a establecer que el Tribunal a quo tuvo razones suficientes fundadas en hecho y derecho, verificándose que dichas argumentaciones resultan ser totalmente contradictorias con la reproducción de las pruebas en el tribunal de fondo, evidenciando que se trató de una condena en base de pruebas insuficientes y demostrando además que tanto la corte como el tribunal de primera instancia fundaron su decisión en una información que en ningún momento se advirtió con las pruebas producidas en el juicio, lo que nos lleva a la duda de si se trató de un error, posteriormente ratificada por la corte basándose en la inobservancia de la norma o si se dictó una sentencia validando información mal intencionada incumpliendo con la obligación de dictar una sentencia bajo certeza probatoria, sin garantizar el principio y la presunción de inocencia. El recurso de apelación elevado por la defensa técnica a favor del ciudadano PER1 o PER2 *se fundó en dos medios, mediante los cuales se presentó que el tribunal de primer grado cometió error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y que existió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El caso trata sobre una acusación depositada por el órgano acusador mediante la cual se establece que el ciudadano* PER3 *violó sexualmente a la menor de edad de iniciales* O1 O2 O1 PER6 *para demostrar esto, la fiscalía presentó ante el tribunal de primera instancia una colección de pruebas con las cuales pretendía demostrar la culpabilidad de nuestro defendido, pruebas que fueron reproducidas en dicho tribunal de primera instancia. El tribunal de primera instancia se basó en elementos de prueba totalmente divorciados a la realidad para imponer de manera*

incoherente una sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos de manera íntegra en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. El tribunal de alzada selló gomigráficamente la decisión del tribunal de primera instancia en varias de sus valoraciones probatorias, en donde se refirió de manera contradictoria a varios elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, siendo estas conclusiones ilógicas y contradictorias al momento de compararlas con los diversos elementos mostrados por dicho órgano. Entendemos que la decisión impugnada está llena de ilogicidades manifiestas, principalmente porque el Tribunal a quo se basa en las mismas fundamentaciones utilizadas por el tribunal de primera instancia a los fines de dar validez a su decisión de una manera atropellante, ilógica, descuidada e irresponsable, ya que hacen una valoración en conjunto de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador que van en total contradicción a la teoría fáctica establecida por el ministerio público […] La versión establecida por la víctima dejó muchas dudas razonables en virtud de que la misma no corroboró los hechos narrados en la teoría fáctica, solo dijo que fue violada sexualmente y ni siquiera con los muñecos de la Cámara Gesell supo explicar en qué consistían dichas violaciones, las cuales brillaron tanto por su ausencia como la presencia de su madre, la señora PER7 *establece el tribunal a través de su sentencia en la página 13, párrafo 14, las razones por las cuales le da valor probatoria a dicho testimonio, resultando este soporte una simple formula genérica de porque dar valor probatorio a una prueba que evidentemente no lo tiene, se encierran en establecer que fue recogida bajo la norma procesal penal, más sin embargo no establecen las razones por las cuales dicha prueba debe ser valorada de manera armónica con las demás y como se*

concatena tanto a la teoría como a la oferta probatoria de las pruebas aportadas. concluyendo con el tema de los testimonios, debemos establecer que el tribunal de primera instancia ignoró los aspectos lógicos de la relación precisa y circunstanciadas de los hechos y el tema de la formulación precisa de cargos, ya que a pesar de que estos elementos testimoniales hablaron sobre circunstancias distintas a las narradas en las demás pruebas certificantes, fueron valoradas de manera garrafal por dicho tribunal, cual impuso injustamente una sentencia condenatoria cuando a simple vista los elementos de prueba resultaban estar divorciados unos de otros, situaciones que denunciamos ante el Tribunal a quo y al que no respondió una sola de nuestras cuestionantes, brillando su decisión por haber ignorado de manera total los medios que denunciamos […] el supuesto acoso no pudo ser demostrado por ningún elemento de prueba […]; el certificado médico no vincula al imputado con el desgarro antiguo de la menor, que debió realizarse un examen pericial de ADN que demostrara sin ningún tipo de duda razonable que dichas condiciones hayan sido provocadas por la alegada violación sexual. Que las entrevistas forenses se encuentran disfrazadas de exámenes periciales psicológicos, porque contienen relatos sin verificación periférica y la corte hace mención en modo copy paste sin responder a la situación denunciada […]; la declaración de la madre de la menor no estuvo en el lugar de los hechos; por lo que no aportó absolutamente nada de la relación precisa y circunstanciada del hecho. […] la declaración de la menor de edad dejó muchas dudas razonables, que no corroboró la teoría fáctica y que no supo explicar en qué consistían las violaciones […] no se realizó una relación precisa y circunstanciada de los hechos, ni de la formulación precisa de cargos.

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Considera esta Segunda Sala de Corte que con respecto al primer motivo alegado por la defensa no lleva razón en el sentido de que cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron dilucidadas de manera oral, pública y contradictoria, y esto fue lo que dio como conclusión la condena impuesta al imputado* PER1 *o* PER8 *De la valoración en conjunto de todas las pruebas arriba enumeradas y evaluadas de manera individual por nosotros de forma positiva, entendemos que ellas en su conjunto, tomando en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llevan a reconstruir los hechos antijurídicos siguientes: a) Que la menor de edad de iniciales* PER9 *de 16 años de edad, es hija legal de los señores* PER10 *y* PER7 *y la misma fue violada sexualmente por el encartado* PER3 *o* PER11 *dado a que el mismo estando solo con dicha menor de edad le introdujo su pene en la vulva, luego de haberla agredido físicamente en varias partes de su cuerpo; acción que fue repetida en varias oportunidades más; así como de igual forma el justiciable perseguía a víctima y la amenazaba de muerte y en una oportunidad intentó llevársela a la fuerza de su casa, y al no poder lograrlo dado a la intervención de su madre, amenazó con quemarle la casa. b) Que, en razón de lo arriba detallado, la menor de edad de iniciales* PER9 *fue examinada física y mentalmente,*

Exp. 2016-2021-EPEN-01310
Rc: PER1 o PER2
Fecha: 30 de septiembre de 2024

arrojando las pruebas científicas realizadas, que la misma presenta a nivel físico el examen sexológico forense eritema (coloración rojiza) y fisuras a nivel de introito vaginal; compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente; y membrana himeneal con desgarro antiguo amplio; compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua; por tanto, la misma había sostenido relaciones sexuales, y respecto al examen psicológico se determinó que padece sentimientos de angustia, sentimiento de miedo hacia el imputado, llanto, ideas suicidas, temor a estar sola en casa, temor a estar separada de sus familiares, preocupación por la familia, miedo, nerviosismo, sudoración, trastorno del sueño, pánico, ansiedad, fobia social, entre otras afecciones sintomatología; propia del episodio de violencia y abuso sexual vivido en su perjuicio. Que, en esa dirección, del análisis de estos artículos debemos decir que el 309-1 del Código Penal dominicano establece que: [...]; así mismo el art. 331 del mismo texto legal estipula que: [...]; además el art. 355 establece: [...]. Tampoco tiene razón la defensa técnica en su segundo motivo del recurso, toda vez que el Tribunal a quo motivó de manera individual y conjunta cada una de las pruebas presentadas por ante el tribunal. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Corte está acorde cuando el tribunal motiva, como se ve a continuación; Que en este caso, han quedado comprobadas con las pruebas arriba valorada de forma positiva, los ilícitos penales más arriba descritos, ya que el encartado violó sexualmente a la menor de edad inícialesO1 PER12 dado a que la penetró con su pene por su vulva, utilizando la violencia y constreñimiento, así como también en varias oportunidades ejerció violencia física y psicológica en su contra, ya que realizó esta acción en contrarias a su voluntad siendo esta menor de edad, por tanto, aprovechándose de dichas circunstancia sedujo a la misma,

dado al no tener discernimiento alguno y autonomía de lo que estaba realizando, queda por ello configurados y comprobados los artículos arriba descritos, los cuales son la violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, seducción a una menor de edad y abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de edad. Que respecto al artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales señalan que [...]; siendo descartado de este proceso el ilícito penal de sustracción, estampado en el art. 354 del Código Penal dominicano, toda vez que, el mismo no quedó demostrado ante el plenario; siendo valedera esta decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. Así las cosas, entendemos entonces que ha podido ser establecida la culpabilidad del encartado de forma parcial por los hechos antijurídicos que se le acusaban, y con las pruebas evaluadas ha quedado establecida así su culpabilidad, y en razón de lo que estipula el art. 338 del Código Procesal Penal, el cual indica que: [...]; por lo que procede dictar sentencia condenatoria en este proceso, en su contra, por los hechos ya comprobados, los cuales fueron determinados más arriba en esta misma decisión. Como se ve, el Ministerio Público con su acusación logró destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que reviste al encartado PER1 *o* PER2 *y ha quedado demostrado que el imputado ha cometido el delito que se le imputa en perjuicio de la menor de edad de iniciales* O1 O2 O1 O3 *De lo razonado por el a quo en la valoración de las pruebas se desprende que, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del imputado* PER13 [redacted] *o* PER14 *quedó probada en el juicio. Por las razones desarrolladas, la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, y es que la fuerza*

incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado; por ello es evidente que no lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia contiene los vicios de falta de motivación e ilogicidad manifiesta; de hecho, el tribunal explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado. ***16.*** *Esta Segunda Sala de Corte concluye que tiene razón el órgano acusador en solicitar que sea ratificada la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación toda vez que el Tribunal a quo tiene la razón cuando condenó al imputado a los hechos alegados toda vez que mediante la prueba científica, la sana crítica y la máxima de experiencia se llegó o se dio al traste con una condena la cual fue la justa con relación a los hechos imputados que fueron la violación a los artículos 309-1, 331 y 355 del Código Penal dominicano modificados por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad iníciales* O1 PER12 *representada por su madre la señora* PER15 *cuya condena fue de veinte (20) años de reclusión al señor* PER3 *o* PER2 *y al pago de una multa consistente en cien mil pesos dominicanos en efectivo (RDS$100,000.00) sentencia esta que la corte la considera correcta y acorde a los hechos y al derecho imputado.* [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas

en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** La menor de edad de iníciales* PER9 *de 16 años de edad, es hija legal de los señores* PER10 *y* PER7 *y la misma fue violada sexualmente por el encartado* PER3 *o* PER11 *dado a que el mismo estando solo con dicha menor de edad le introdujo su pene en la vulva, luego de haberla agredido físicamente en varias partes de su cuerpo; acción que fue repetida en varias oportunidades más; así como de igual forma el justiciable perseguía a la víctima y la amenazaba de muerte y en una oportunidad intento llevársela a la fuerza de su casa, y al no poder lograrlo dado a la intervención de su madre, amenazó con quemarle la casa. **b)** Que, debido a lo arriba detallado, la menor de edad de iníciales* PER9 *fue examinada física y mentalmente, arrojando las pruebas científicas realizadas, que la misma presenta a nivel físico el examen sexológico forense eritema (coloración rojiza) y fisuras a nivel de introito vaginal; compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente; y membrana himeneal con desgarro antiguo amplio; compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua; por tanto, la misma había sostenido relaciones sexuales, y respecto al examen psicológico se determinó que padece sentimientos de angustia, sentimiento de miedo hacia el imputado, llanto, ideas suicidas, temor a estar sola en casa, temor a estar separada de sus familiares, preocupación por la familia, miedo, nerviosismo, sudoración, trastorno del sueño, pánico, ansiedad, fobia social, entre otras afecciones sintomatología; propia del episodio de violencia y abuso sexual vivido en su perjuicio. El imputado y la menor*

tuvieron una relación de noviazgo a escondidas de sus padres relación que terminó porque el acusado ejercía violencia contra la víctima; c) razón por la cual PER3 o PER4 *fue sometido a la acción de la justicia, y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-06-2023-SSEN-00079 el 4 de mayo de 2023, mediante la que, declara al imputado* PER3 o PER4 *culpable de violar los artículos 309-1, 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión;* ***d)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso en la alegada errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, según su parecer: La Corte *a qua* se limitó a establecer que el tribunal de juicio justificó su decisión de condena y que dio razones suficientes fundadas en hecho y derecho, sin observar que las pruebas resultaban ser insuficientes […] las pruebas se encontraban divorciadas de la realidad; […] que denunció ante la corte que no existían elementos de verificación periférica para demostrar que existió acoso ni que la violación sexual a la menor de edad fue responsabilidad del

imputado […]; el supuesto acoso no pudo ser demostrado por ningún elemento de prueba […]; que el certificado médico no vincula al imputado con el desgarro antiguo de la menor, que debió realizarse un examen pericial de ADN que demostrara sin ningún tipo de duda razonable que dichas condiciones hayan sido provocadas por la alegada violación sexual. Que las entrevistas forenses se encuentran disfrazadas de exámenes periciales psicológicos, porque contienen relatos sin verificación periférica y la corte hace mención en modo *copy paste* sin responder a la situación denunciada […]. Que la declaración de la madre de la menor no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que no aportó absolutamente nada de la relación precisa y circunstanciada del hecho. […] Que la declaración de la menor de edad dejó muchas dudas razonables, que no corroboró la teoría fáctica y que no supo explicar en qué consistían las violaciones […] Que no se realizó una relación precisa y circunstanciada de los hechos, ni de la formulación precisa de cargos.

4.3. Respecto al reclamo de que se aplicaron erróneamente disposiciones constitucionales [tutela judicial efectiva y presunción de inocencia]; esta sala luego de examinar el dosier procesal no ha podido advertir ninguna actuación errónea por parte de los tribunales que preceden, ni afectación de las garantías procesales y constitucionales del recurrente; por

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lo que procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. Sobre el segundo aspecto, el que va encaminado a desvirtuar la motivación ofrecida por la Corte *a qua* a la queja de errónea valoración probatoria planteada ante su jurisdicción; aduce el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de motivación; sin embargo, esta sede de casación al examinar el contenido de la sentencia impugnada comprobó que no obstante la Corte *a qua* realizó una motivación somera, ponderó de forma correcta los reclamos planteados en el recurso de apelación; conforme se advierte, inició el examen de los medios del recurso plasmando la oferta probatoria aportada y valorada por el tribunal de primer grado, así consta en los ordinales del 9 al 14 de su sentencia, y luego procede a realizar un razonamiento propio del porque considera que las mismas fueron valoradas correctamente, el que se encuentra plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión en donde, a extracto nuestro, indicó que se verifica que se tomó en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; resaltó además la Corte *a qua* que la menor PER9 de 16 años de edad, estableció que fue violada sexualmente por el hoy imputado, y que su testimonio se corroboró tanto con el certificado médico como por el informe psicológico los que certificaban que la misma presentó desfloración antigua y afecciones y sintomatologías propias de

episodios de violencia y abuso sexual, por lo que a su consideración quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado, hoy recurrente.

4.5. Resulta oportuno señalar, que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationen*, lo cual no constituye vicio alguno[1], y es que, en el presente caso, además de asumir el razonamiento válidamente desarrollado por el tribunal de juicio, la alzada aportó sus propios argumentos para desatender las críticas para con el fallo recurrido. Esta sala no ha podido advertir por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, resulta claro que el tribunal de segundo grado, aunque con argumentos puntuales, destacó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio a las pruebas allí aportadas; sobre el reparo realizado a las declaraciones de la menor de edad, se observa que tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, la jurisdicción de juicio la valoró en su verdadero sentido y alcance, la víctima directa del caso, la menor PER9 de 16 años de edad, manifestó en la entrevista que le fue realizada en Cámara de Gesell, sin dubitaciones que: PER1 o PER5 *fue la persona que la violó sexualmente; que ella tiene miedo que el la mate, que ella no puede dormir, que siente que el la asecha y que él la perseguía y la quería matar;* siendo este el mismo relato que le había

[1] Sentencia núm. 461, del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

manifestado a su madre, la señora PER7 quien declaró en calidad de testigo ante el tribunal de juicio e indicó que: *En carne propia observó al imputado apersonarse a su residencia y querer sacar a la niña por la ventana obligado; que la menor intentó cortarse las venas en varias ocasiones por el trauma y el maltrato que vivió, incluso se empezó a hacer pipí en la cama*; deposiciones estas, como se ha visto que el tribunal de juicio consideró como creíbles y confiables, al ser corroboradas con las demás pruebas, dentro de las que destacan: La entrevista forense y el informe psicológico de daños en menores, en los que consta que la sintomatología presentada por la víctima se encuentra: *Miedo, nerviosismo, sudoración, trastorno del sueño, pánico, ansiedad, fobia social, entre otras afecciones*; y el certificado médico legal, en el que se hace constar que: *La menor presentó eritema y fisuras a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y membrana himeneal con desgarro antiguo amplio, compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua*; las que sirvieron de base para que la alzada confirmara el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

4.6. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[2] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente.

[2]Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso presente, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.7. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como

consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor[3].

4.8 La doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración

3 ídem

periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[4].

4.9. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que[5], el interrogatorio realizado a la menor PER9 de 16 años de edad, fue levantado mediante el circuito cerrado de televisión, teniendo las partes la oportunidad de contradecir el interrogatorio si lo entendiese de lugar, que la menor fue reiterativa en sus afirmaciones de que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la misma en contra de su voluntad, la forzó, la penetró momentos en que se encontraban solos, y que las mismas fueron dadas de forma clara, precisas y sin ningún tipo de animadversión en contra del imputado; por lo que se estima que tal como lo estableció la Corte *a qua*, la misma fue valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; por lo que, dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la

4 ídem
[5]Véase ordinal 14 de la sentencia de primer grado.

sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.10. Independientemente de que el recurrente considere que la menor debió ofrecer más detalles, que debió describir puntualmente en que consistió el acoso, que debió ser más clara; esta Segunda Sala ha podido apreciar que de cara al fáctico presentado, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo, su declaración fue coherente, precisa, lógica y razonada; como lo indicamos precedentemente, la misma aunada a las demás pruebas ofertadas por el órgano acusador lograron recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión.

4.11. Lo mismo ocurre con el parecer de la parte recurrente, respecto a que debieron ofertarse otra clase de pruebas que vinculen al imputado con el hecho, como por ejemplo una prueba de ADN; pues esa parte en igualdad de condiciones tuvo la oportunidad de ofertar elementos de prueba de refutación que contradigan o que hicieran dudar del fáctico presentado y probado por el órgano acusador; cosa que no hizo.

4.12. A modo de colofón, esta sala constató que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos, las máximas de experiencia; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.13. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa[6], por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de

6 Sentencia SCJ-SS-24-0158 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 29 de febrero de 2024.

existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia[7].

4.14. Finalmente, y en cuanto al reclamo de que no existió una formulación precisa de cargos, se verifica que el imputado ha contado con una imputación clara y precisa de violación a los tipos penales de violencia contra la mujer, violación sexual, abuso psicológico y sexual, seducción durante todo el proceso, de la que la defensa del imputado tuvo oportunidad de defender a su representado del tipo penal que se le acusa desde la primera etapa procesal; por lo que procede desestimar este aspecto y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado.

4.15. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes

7 Sentencia SCJ-SS-24-0987 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 30 de agosto de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente PER3 o PER4 estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER3 o PER4 contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Exp. 2016-2021-EPEN-01310
Rc: PER1 o PER2
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. La menor de edad de iniciales PER16 de 16 años de edad, es hija legal de PER10 y PER7 y la misma fue violada sexualmente por el encartado PER3 y/o PER11 dado que, el mismo estando solo con dicha menor de edad le introdujo su pene en la vulva, luego de haberla agredido

físicamente en varias partes de su cuerpo; acción que fue repetida en varias oportunidades; el justiciable perseguía a la víctima y la amenazaba de muerte y en una oportunidad intentó llevársela a la fuerza de su casa, y al no poder lograrlo por la intervención de su madre, las amenazó con quemarles la casa.

b. Debido a lo arriba detallado, la menor de edad de iniciales O4 fue examinada física y mentalmente, arrojando las pruebas científicas realizadas, que presenta a nivel físico el examen sexológico forense Eritema (coloración rojiza) y fisuras a nivel de introito vaginal. Compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente; y, membrana himeneal con desgarro antiguo, amplio. Compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua; por tanto, la misma había sostenido relaciones sexuales, y respecto al examen psicológico se determinó que padece sentimientos de angustia, sentimiento de miedo hacia el imputado; llanto, ideas suicidas, temor a estar sola en casa, temor a estar separada de sus familiares, preocupación por la familia, miedo, nerviosismo, sudoración, trastorno del sueño, pánico, ansiedad, fobia social entre otras afecciones sintomatología; propio del episodio de violencia y abuso sexual vivido en su perjuicio.

c. El imputado y la menor tuvieron una relación de noviazgo a escondidas de sus padres relación que terminó porque el acusado ejercía violencia contra la víctima.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano PER17 por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de la víctima de iniciales O4 es que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-06-2023-SSEN-00079, el 4 de mayo de 2023, mediante la cual declaró al imputado PER17 culpable de violar los artículos 309-1, 331 y 355 del código penal dominicano y 396 literales b y c de la ley 136-03 y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER17 intervino contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2024, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la

mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión

contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado PER3 o PER11 sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del

Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los descritos por el acusador público, a saber: *La menor de edad de iniciales* PER16 *de 16 años de edad, es hija legal de los señores* PER10 *y* PER7 *y la misma fue violada sexualmente por el encartado* PER3 *y/o* PER11 *dado a que el mismo estando solo con dicha menor de edad le introdujo su pene en la vulva, luego de haberla agredido físicamente en varias partes de su cuerpo; acción que fue repetida en varias oportunidades; el justiciable perseguía a la víctima y la amenazaba de muerte y en una oportunidad intentó llevársela a la fuerza de su casa, y al no poder lograrlo por la intervención de su madre, las amenazó con quemarles la casa.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado PER3 o PER4 de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, seducción a una menor de edad, abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de edad, en este caso la víctima adolescente de iniciales PER16 condenándolo a una pena de 20 años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado PER3 o PER4 en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha

colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[8]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente

[8] Resaltado nuestro

por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[9]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

[9] Resaltado nuestro

Exp. 2016-2021-EPEN-01310
Rc: PER1 o PER2
Fecha: 30 de septiembre de 2024

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia

física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en la especie, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes,

agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nanc Salcedo Fernandez
Fran Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XSSP-AZ6Y-O6M1-XIIW

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA